

## **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA MOLECULAR**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

1. El Departamento de Biología Molecular es el órgano básico encargado de la organización, desarrollo, coordinación y apoyo de la investigación en el ámbito de su competencia y de las enseñanzas de las áreas de conocimiento que se relacionan en el apartado siguiente, de acuerdo con la programación docente de la Universidad.
2. Las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Biología Molecular son "Bioquímica y Biología Molecular", "Microbiología", "Genética" e "Inmunología".
3. El Departamento de Biología Molecular integra al personal docente de las áreas de conocimiento mencionadas, así como a los investigadores, alumnos y personal de administración y servicios adscritos al Departamento.

#### **Artículo 2**

El Departamento de Biología Molecular se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Decreto del Gobierno de Cantabria 169/2003, de 25 de septiembre que aprueba los Estatutos de la Universidad de Cantabria, por las normas básicas estatales reguladoras de los Departamentos universitarios, por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno, y por las demás disposiciones del ordenamiento universitario general que resulten aplicables.

#### **Artículo 3**

Las funciones del Departamento de Biología Molecular son las siguientes:

- a) Organizar, desarrollar, coordinar y, en su caso, evaluar las actividades docentes adscritas a las áreas de conocimiento indicadas en el art. 1 de este Reglamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestione dichos planes.
- b) Proponer a las Juntas de Centro el profesorado concreto que haya de impartir docencia en las disciplinas y áreas de su competencia, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros, y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.
- c) Proponer a las Juntas de los Centros donde tengan responsabilidades docentes y, en su caso, al Consejo de Gobierno, los cambios de los planes de estudios que considere oportunos.
- d) Organizar, desarrollar, evaluar y coordinar sus programas de doctorado, cursos de postgrado y especialización en los ámbitos de sus especialidades.
- e) Organizar y desarrollar planes de investigación en los campos de su competencia.
- f) Apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.
- g) Impulsar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- h) La formación permanente de profesionales graduados.
- i) Cooperar con los demás Departamentos, Institutos de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones y organismos, en la realización de programas interdisciplinares de carácter docente o de investigación.
- j) Conocer, organizar, coordinar y participar en la evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.
- k) Proponer las plantillas de los profesores adscritos a cada una de las áreas que constituyan el Departamento, así como las necesidades justificadas de personal de administración y servicios.
- l) Participar en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.
- m) Participar como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.
- n) Contratar como Departamento, grupo, o de forma individual, la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en estos Estatutos.

ñ) Administrar sus recursos.

#### **Artículo 4**

El Departamento de Biología Molecular tiene su sede en la Facultad de Medicina del Campus de Santander

### **CAPITULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO**

#### **Artículo 5**

1. El órgano de gobierno y representación colegiado del Departamento es el Consejo de Departamento, y el unipersonal el Director.
2. Existirá un Secretario del Consejo de Departamento y también se podrá nombrar un Subdirector.
3. La gestión económica y administrativa del Departamento será desempeñada por el Administrador.

### **CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO**

#### **Artículo 6**

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de administración, representación y gobierno del Departamento. Sus competencias, en el marco del artículo 39 de los Estatutos de la UC, son las que constan en el artículo 47 de estos Estatutos:

- a) Elaborar y proponer su Reglamento Interno.
- b) Elegir y remover al Director de Departamento.
- c) Aprobar y proponer cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicho plan se incluirán las asignaturas a impartir, sus programas y los profesores responsables de ellas.
- d) Organizar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, incluidas las de postgrado, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
- e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquella se imparta.
- f) Proponer las necesidades de plantilla y solicitar la convocatoria de las plazas existentes.
- g) Proponer los miembros de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección de profesorado.
- h) Proponer la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor, y de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de tercer ciclo.
- i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de nuevos Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudios que afecten a sus áreas de conocimiento.
- j) Elegir y remover, en su caso, a los representantes del Departamento en los órganos en que esté representado.
- k) Planificar la utilización de los recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- l) Aprobar la memoria de actividades.
- m) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en estos Estatutos o en su Reglamento de Régimen interno, le estén expresamente atribuidas.

#### **Artículo 7**

El Consejo de Departamento estará integrado por los siguientes de sus miembros:

- a) Todos los profesores que posean el grado de doctor y los investigadores que cumplan lo especificado en art.142 de los Estatutos de la UC.
- b) Todos los profesores con dedicación a tiempo completo con responsabilidad docente.
- c) Una representación del resto del profesorado y becarios de investigación adscritos a programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes, de un **20 por 100** del número total de miembros del Consejo.

- d) Una representación de los alumnos de tercer ciclo matriculados en programas de doctorado impartidos por el Departamento, equivalente al **5 por 100** del total .
- e) Una representación, equivalente al **10 por 100** del Consejo, de alumnos de primer y segundo ciclo que estén matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento.
- f) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al **5 por 100** del número total de miembros del Consejo, existiendo al menos un representante del sector de Personal Funcionario y otro del sector de Personal Laboral.

#### **Artículo 8**

La renovación de los sectores a que se refieren los apartados c), d) y f) del artículo 7 se efectuará, cuando fuere necesario, mediante elecciones convocadas cada dos años. Durante el período de su mandato, las sustituciones se efectuarán entre los candidatos que no resultaren elegidos en las elecciones anteriores.

La renovación electiva del sector a que se refiere el apartado e) del artículo 7 se efectuará anualmente.

#### **Artículo 9**

Las elecciones al Consejo de Departamento, que habrán de realizarse dentro del mes siguiente a la inauguración oficial del curso académico, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, fijando el lugar, día y hora de la celebración de las mismas, designando una Mesa electoral que organizará y velará por el correcto desarrollo de la elección y una Comisión electoral para entender de los recursos que se presenten contra la misma.
- b) La Mesa Electoral estará constituida por el Director, que la presidirá, y los siguientes miembros, elegidos por el Consejo: un profesor, que actuará como Secretario, un becario de investigación o alumno de tercer ciclo, un alumno de primer o segundo ciclo, y un representante del personal de administración y servicios.
- c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres cuantos representantes correspondan al sector de que se trate.
- d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de la mayor edad.
- e) La Mesa electoral publicará los resultados electorales. Podrán presentarse impugnaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, que serán resueltas por la Comisión Electoral dentro de los tres días siguientes.
- f) La adquisición de la condición de miembros del Consejo de los representantes electos se producirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

#### **Artículo 10**

1. El Consejo se reunirá por convocatoria ordinaria del Director y bajo su presidencia al menos tres veces cada curso académico.
2. Asimismo se reunirá con carácter extraordinario o por razón de urgencia cuando le convoque el Director, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo.
3. La convocatoria se acompañará del orden del día, que será fijado por el Director, y que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas por los miembros del Consejo con la suficiente antelación.
4. La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cuatro días, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones extraordinarias o urgentes.
5. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Consejo en la secretaría del Departamento con un plazo mínimo de dos días de antelación.

#### **Artículo 11**

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Director y el Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la tercera parte de los miembros del Consejo.
2. La participación en el Consejo es personal e indelegable.

**Artículo 12**

1. El Director preside las sesiones del Consejo. En caso de ausencia, será sustituido por el Subdirector. Si fuera necesario, la presidencia recaerá en el profesor a tiempo completo con mayor categoría y antigüedad y, en igualdad de condiciones, en el de más edad.

2. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a la dignidad de sus miembros y asegurará el ordenado desarrollo de las mismas.

A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

3. El Secretario del Consejo de Departamento será designado por el Director entre cualquiera de los miembros que integren aquél.

**Artículo 13**

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o votación. Para la admisión de las abstenciones éstas tendrán que motivarse y en este caso no tendrán la consideración de voto.

2. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del Presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta.

3. Las votaciones serán a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta, mediante papeleta, cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

**Artículo 14**

1. El Secretario del Consejo levantará acta de cada sesión, en la que necesariamente especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá coincidir con su intervención en el Consejo y que se incorporará al texto aprobado.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.

4. El Secretario del Consejo emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo, haciendo constar expresamente que aquélla es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.

5. Las actas, que serán custodiadas por el Secretario del Consejo, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

**Artículo 15**

El Consejo de Departamento podrá delegar funciones a Comisiones nombradas por el mismo. Como mínimo existirán la Comisión de Ordenación Académica y la Comisión de Infraestructura e Investigación.

**CAPÍTULO IV: DEL DIRECTOR****Artículo 16**

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.

2. Según se especifica en el arto 49 de los Estatutos, son funciones del Director:

- a) Representar al Departamento.
- b) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.

- c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Departamento.
- d) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria.
- e) Convocar y presidir el Consejo de Departamento.
- f) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Departamento, así como toda iniciativa orientada al mejor funcionamiento del mismo.
- g) Autorizar las solicitudes de licencias y permisos del personal docente e investigador inferiores a un mes.
- h) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
- i) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan generarse entre los miembros de las distintas áreas de conocimiento adscritas al Departamento.
- j) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

3. El Director es nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre adscritos al Departamento.

4. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva.

#### **Artículo 17**

1. Serán candidatos a Director los profesores doctores pertenecientes a los Cuerpos de funcionarios docentes con dedicación a tiempo completo que presenten su candidatura.

2. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive aquella, con la excepción de las posibles mociones de censura que tendrá sus propios plazos de tramitación.

3. Las candidaturas se formalizarán dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria en la secretaría del Departamento.

4. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas, el Director del Departamento convocará en sesión extraordinaria al Consejo, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Finalizada la exposición, se procederá a la votación.

5. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

6. Si ninguno de los candidatos alcanzara la indicada mayoría, será elegido Director, en segunda votación, el que obtuviere un mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido Director el candidato de mayor categoría. A igual categoría, el de mayor antigüedad, y, a igual antigüedad, el de más edad.

7. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente, o persona que viniere ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso ostentará la presidencia el Subdirector o el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento que no sea candidato, si se mantuviese la igualdad corresponderá al de más edad.

8. El Director cesará en su cargo por el transcurso de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante, salvo en el último de los supuestos indicados, en que ejercerá las funciones de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

### **CAPÍTULO V: DEL SUBDIRECTOR, SECRETARIO DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO Y ADMINISTRADOR**

#### **Artículo 18**

1. El Director podrá designar un Subdirector de entre los miembros del sector docente e investigador del Consejo, al que sustituirá en sus ausencias, enfermedad o vacante y efectuará las funciones delegadas que le asigne el Director.

2. El Secretario del Consejo, nombrado por el Director, desempeñará las funciones previstas en la legislación vigente, en especial la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo y la expedición de certificaciones de sus acuerdos.

3. El Administrador, bajo la dirección funcional del Director, se responsabilizará de la gestión económica y administrativa del Departamento.

4. El Subdirector y el Secretario del Consejo cesarán en sus cargos por decisión del Director, a petición propia o con ocasión del cese del Director, salvo lo previsto en este Reglamento para la tramitación de posibles mociones de censura.

### **CAPÍTULO VI: DE LA MOCION DE CENSURA**

#### **Artículo 19**

1. El Director podrá ser revocado mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.
2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por la quinta parte de los miembros del Consejo y formalizada por escrito, con exposición de las razones que justifican su presentación, en la secretaría del Departamento.
3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.
4. De prosperar la moción de censura, asumirá la Dirección del Departamento, con carácter provisional, el Subdirector quien, dentro de los siguientes quince días, convocará elecciones a Director, en los términos previstos en este Reglamento.

## **CAPÍTULO VII: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA**

### **Artículo 20**

1. La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudios en vigor, incluyendo los programas de enseñanza de postgrado.
2. Al menos dos semanas antes de la fecha límite establecida por la Universidad, cada año el Consejo de Departamento deberá aprobar la organización docente del próximo curso, que debe incluir la propuesta de asignación a un profesor de la coordinación de cada asignatura para su aprobación por la Junta de Centro correspondiente, así como las medidas que se considere necesarias para asegurar la coordinación de los programas elaborados por los profesores para las diferentes disciplinas.
3. Los profesores responsables entregarán a la dirección del Departamento el Plan Docente de su asignatura, que incluirá como mínimo: el programa, objetivos y sistema de evaluación.
4. El Consejo de Departamento podrá delegar determinadas funciones relacionadas con la docencia en la Comisión de Ordenación Académica, excepto el programa de docencia, que será elaborado por esta Comisión y ratificado por el Consejo.
5. La Comisión de Ordenación Académica estará formada por todos los Profesores incluidos en el Plan Docente de las asignaturas troncales y obligatorias del Departamento y estará presidida por el Director.
6. Podrán existir subcomisiones de asignaturas o áreas de Conocimiento.

### **Artículo 21**

1. Corresponde al Departamento la oferta de los programas de doctorado y el apoyo para su correcta realización, además del control y la responsabilidad de los que hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno, una vez oída la Comisión de Doctorado de la Universidad.
2. Cada programa de Doctorado tendrá un Director, que será el responsable de su gestión.
3. El Consejo regulará la participación del Departamento en programas de doctorado interdepartamentales o interuniversitarios, y en este caso nombrará a los miembros que formen parte de sus comisiones.

## **CAPÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Artículo 22**

El fomento de la investigación es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través del personal docente e investigador adscritos al mismo y de los grupos de investigación previstos en el artículo 101 de los Estatutos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y artículo 103 y siguientes de los Estatutos de la UC, el Departamento los grupos de investigación, y sus profesores podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con arreglo a las disposiciones citadas de los Estatutos y la normativa de desarrollo reglamentario aprobada por el Consejo de Gobierno.

### **Artículo 23**

1. La investigación en el Departamento será llevada a cabo autónomamente por unidades denominadas Grupos de Investigación, considerándose como tal a aquellos acreditados en el Catálogo de Grupos de Investigación de la Universidad de Cantabria.
2. Un Grupo de Investigación está formado por los investigadores, becarios y personal de administración y servicios, coordinados por un Investigador Responsable y agrupados en torno a una "denominación" que engloba una o varias líneas de

investigación y que posee recursos económicos propios, de acuerdo con el artículo 101 de los estatutos de la UC. La creación de nuevos grupos o los cambios en la estructura de los ya existentes, en lo referente al Responsable, componentes del grupo, laboratorios, líneas de investigación y servicios deberán, en primera instancia, ser aprobados por el Consejo de Departamento y, si fuera procedente, ratificados posteriormente por la Comisión de Investigación de la UC.

3. El Consejo de Departamento podrá delegar en la Comisión de Infraestructura e Investigación (CII) la toma de decisiones en temas de inversiones e investigación. Serán funciones de la CII las resoluciones en relación al mantenimiento, reparación de equipos y servicios comunes y la distribución de espacios del Departamento. Asimismo elaborará los presupuestos anuales y el informe de ejecución del gasto anual, los cuales deberán ser finalmente aprobados por el Consejo de Departamento. La CII fijará anualmente la aportación que, de los recursos propios de cada Grupo de Investigación, habrá de realizarse a los fondos comunes en concepto de Gastos Generales.

4. La CII estará formada por el Director y los investigadores principales de proyectos financiados en convocatorias competitivas a nivel nacional o internacional. En caso de ausencia de un miembro de la CII, éste podrá ser representado por otro miembro del Departamento que él designe, previa comunicación al Director. La composición y funciones de la CII serán reglamentadas por el Consejo de Departamento .

#### **Artículo 24**

1. Los equipos, servicios y demás infraestructuras de que dispone el Departamento para realizar la investigación están al servicio de todos sus miembros. Todo ello sin perjuicio de que los destinados específicamente a la realización de un proyecto o al cumplimiento de un contrato, se pongan prioritariamente al servicio de su ejecución.

2. La CII decidirá sobre los equipos y servicios que se consideran centralizados y publicará anualmente una relación de los mismos y de sus reglamentos de uso. Dentro de las posibilidades presupuestarias, los gastos que se deriven de la adquisición, utilización, mantenimiento y mejora de los equipos y servicios generales, se cargarán al presupuesto del Departamento tras su aprobación por la CII.

3. El resto de los medios materiales se considerarán descentralizados y, por lo tanto, responsabilidad de los Grupos de Investigación.

4. Los medios materiales del Departamento podrán ser utilizados por los restantes miembros de la Universidad de Cantabria, de acuerdo con la normativa que determine la CII, según el artículo 24.2.

### **CAPÍTULO IX. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO**

#### **Artículo 25**

1. El Presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Departamento.

2. El Departamento será dotado con una partida específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionará con autonomía, y que se nutrirá de las partidas que le asigne la Universidad y de los posibles ingresos previstos en el artículo 42 de los Estatutos.

3. La gestión de los créditos asignados a proyectos específicos, que se destinarán exclusivamente a su desarrollo y ejecución, corresponderá, bajo la supervisión del Director del Departamento, al investigador principal.

4. El Consejo, a la vista de las partidas consignadas en los Presupuestos de la Universidad, aprobará antes del mes de marzo de cada ejercicio presupuestario la oportuna propuesta de asignación de recursos.

5. El Director, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo, procurará que la distribución de medios materiales se efectúe de manera equitativa, atendiendo, en todo caso, a las necesidades de los grupos de investigación y de las áreas de conocimiento.

### **CAPÍTULO X. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS**

#### **Artículo 26**

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director. Éste asignará funciones específicas a cada miembro del PAS cuya supervisión podrá ser delegada en otros miembros del Departamento

### **CAPÍTULO XI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO**

#### **Artículo 27**

Los actos y acuerdos del Director son recurribles ante el Rector, los relativos al Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

## **CAPÍTULO XII. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO**

### **Artículo 28**

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la quinta parte de los miembros del Consejo.
2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa, habrá de ser presentado en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.
3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquella requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera**

En un plazo máximo de 30 días hábiles desde la aprobación del presente Reglamento por el Consejo de Gobierno de la UC, deberá quedar constituido el nuevo Consejo de Departamento. A éste fin, el proceso de elección de representantes por los sectores c, d, e y f descritos en el artículo 4.1 del presente Reglamento, deberán iniciarse en los quince días posteriores a la aprobación del reglamento.

#### **Segunda**

En un plazo máximo de 30 días desde la constitución del nuevo Consejo de Departamento, deberá haber sido elegido el Director del mismo, de acuerdo a la normativa de éste Reglamento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a derecho el presente Reglamento de Régimen Interno